



Roj: **STS 2711/2014** - ECLI: **ES:TS:2014:2711**

Id Cendoj: **28079130072014100211**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **23/06/2014**

Nº de Recurso: **2270/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4438/2013,**
STS 2711/2014

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Junio de dos mil catorce.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso-administrativo número **2270/2013** que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la procuradora Doña Ana Julia Vaquero Blanco, en nombre de Don Juan Luis , contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 23 de mayo de 2013, en el recurso contencioso-administrativo 290/2012 , seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la resolución de 24-5-12 que deja sin efectos la resolución de 27-10-09, que autoriza al recurrente a prolongar la permanencia en el servicio activo hasta el 31-8-15 como máximo. Ha sido parte recurrida la Generalidad de Cataluña, representada por el Procurador Don Francisco Velasco Muñoz Cuellar y el Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente formaliza el recurso de casación por escrito que tiene entrada en este Tribunal en fecha 31 de julio de 2013, en el que alega como único motivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 881.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , la infracción de las normas del ordenamiento jurídico, en concreto del artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el 46 , 51 y 114 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , y termino suplicando se anulara la sentencia recurrida dictando otra, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

SEGUNDO.- El Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 20 de diciembre de 2013, formaliza sus alegaciones, y terminó solicitando su desestimación, con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 24 de febrero de 2014, tras efectuar las alegaciones que tuvo por conveniente, termino suplicando se desestimara el recurso con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 18 de junio de 2014, teniendo así lugar y habiéndose observado en la tramitación de este procedimiento las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "*Declarar la inadmisibilidad del presente recurso*



contencioso-administrativo núm. 290/2012 para la protección de los derechos fundamentales de la persona, promovido por Don Juan Luis contra el CONSORCI D'EDUCACIÓ DE BARCELONA. Con la imposición de las costas del proceso al recurrente".

SEGUNDO.- La sentencia recurrida sostiene en su fundamento jurídico primero lo siguiente:

" A través de los presentes autos Don Juan Luis ha impetrado el auxilio de este Tribunal por el procedimiento preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, con el propósito de ver anulada la Resolución adoptada el 24 de mayo de 2012 por el CONSORCI D'EDUCACIÓ DE BARCELONA, en méritos de la cual -y con efectos de 31 de agosto de 2012- fue revocada otra anterior, de 27 de octubre de 2009, por la que le había sido autorizada al SR. Juan Luis (que cumplía 65 años de edad el NUM. 000 de 2010) la prórroga del servicio activo hasta la finalización del curso académico (agosto de 2015) en el que el hoy demandante debía cumplir 70 años de edad. Y todo ello, en su condición o desde su condición de catedrático de enseñanza secundaria destinado en el IES "Jaume Balmes" de Barcelona.

El recurrente considera que con la Resolución de 24 de mayo de 2012 se han visto vulnerados su derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE) y asimismo su derecho a permanecer en su puesto docente en condiciones de igualdad, de acuerdo con la ley (art. 23.2 CE).

Para ver restablecidos esos derechos, el actor ha elegido libremente una vía privilegiada por la regla de la preferencia (léase: amparo ordinario), que tiene como contrapunto una importante limitación cognitiva (sólo pueden invocarse en la misma infracciones susceptibles de percutir directamente en derechos fundamentales y libertades públicas merecedoras de amparo ex art. 53.2 CE) y asimismo una carga que pesa sobre el actor en el sentido de obligarle a aquilatar con rigor el objeto del proceso, las pretensiones esgrimidas en el mismo y los fundamentos de estas últimas.

En el supuesto de autos la conducta del actor ha sido concluyente, al identificar, tanto en el escrito de interposición, como en la demanda propiamente dicha, el acto administrativo impugnado; a saber: la Resolución revocatoria de 24 de mayo de 2012. Sin tentativa alguna de ampliar el ámbito de la acción a los actos administrativos dictados con posterioridad por la Administración demandada en ejecución de la Resolución de 24 de mayo de 2012, con el fin de materializar la jubilación del demandante con los derechos pasivos inherentes a la misma.

Decimos todo esto porque frente a la pretensión desestimatoria esgrimida por el Ministerio Fiscal, la defensa letrada de la Administración demandada ha interesado principalmente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso contencioso- administrativo especial. Y ello, por considerarlo extemporáneo (arts. 115 y 69.e LJCA).

Inadmisibilidad que, por lo manifestado, deberá verse contrastada única y exclusivamente con los avatares relativos a la Resolución de 24 de mayo de 2012. Con mayor razón si, por añadidura, tenemos en cuenta que, pese a haber gozado de la posibilidad de rebatir el alegato de inadmisibilidad a través del trámite extraordinario de conclusiones conferido por este Tribunal, el actor no habría hecho la más mínima referencia al mismo".

Y en el fundamento jurídico segundo sostiene que:

"Inadmisibilidad que será menester acoger si tenemos en cuenta los siguientes datos: 1º: La Resolución impugnada le fue notificada al actor el martes 29 de mayo de 2012. 2º: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115 LJCA y 135.1 LEC, disponía, el interesado, de un plazo máximo de diez días hábiles -que finalizaba a las 15 horas del miércoles 13 de junio de 2012- para deducir recurso contencioso-administrativo por la vía preferente y sumaria. 3º: No obstante lo anterior, el recurso no fue interpuesto hasta el lunes 18 de junio de 2012. De forma, pues, inequívocamente extemporánea".

TERCERO.- La Sala ha de confirmar la sentencia recurrida y desestimar el presente recurso, pues la recurrente sostiene la violación de los preceptos que menciona entendiendo que obligaban al Tribunal a la realización de la vista a que se refiere el artículo 117.2 de la ley jurisdiccional . La realización de dicha vista esta prevista que se realice previa dación de cuenta del Secretario o por solicitud de la Administración al enviar el expediente, y puede dar lugar, según el apartado 3 de dicho precepto a declarar la inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento. No es este el caso, sino que era el recurrente, el que podía haber interpuesto simultáneamente el recurso por la vía del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, limitándose su objeto a la posible violación de éstos, y simultáneamente el ordinario, en el plazo de dos meses, por motivos de legalidad, por lo que el órgano judicial no tiene la obligación de declarar inadmisibile el recurso por extemporaneidad, antes de que transcurra el plazo de dos meses para interponer el ordinario, en el supuesto de que no hubiera de agotarse en éste caso la vía administrativa previa.



Por eso, admitiendo lo dicho en las sentencias que la recurrente cita acerca de la interpretación "*pro actione*" , de los requisitos procesales, tanto del Tribunal Constitucional, como de esta misma Sala, aquí no estamos ante casos parecidos, sino que es el recurrente el único responsable de haber interpuesto extemporáneamente el recurso y en su caso de no haber interpuesto simultáneamente el ordinario. En consecuencia la sentencia recurrida ha de confirmarse, desestimando el presente recurso.

CUARTO.- La desestimación del presente recurso conlleva la imposición a la recurrente de las costas procesales hasta la cuantía máxima de 3000 euros, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA , teniendo en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y a la dedicación requerida para formular la oposición.

FALLAMOS

1.- No ha lugar al recurso contencioso-administrativo número **2270/2013**, interpuesto por la Procuradora Doña Ana Julia Vaquero Blanco, en nombre de Don Juan Luis , contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 23 de mayo de 2013, en el recurso contencioso-administrativo 290/2012 , seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la resolución de 24-5-12 que deja sin efectos la resolución de 27-10-09, que autoriza al recurrente a prolongar la permanencia en el servicio activo hasta el 31-8-15 como máximo.

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.